

Comentarios de Costa Rica a la Comisión de Derecho Internacional sobre el proyecto de artículos sobre crímenes de lesa humanidad

El Gobierno de la República de Costa Rica, saluda a la Comisión de Derecho Internacional y la felicita por los importantes esfuerzos para lograr la adopción en primera lectura del proyecto de artículos sobre crímenes de lesa humanidad. En ese sentido, el Gobierno de Costa Rica, reconoce los esfuerzos realizados por el profesor Sean Murphy como Relator Especial y tiene el honor de remitir sus comentarios con respecto a los artículos en mención.

Con respecto al artículo 3 (2) i, somos del criterio de que la definición utilizada por la CDI debe ser ampliada para que incluya todos los elementos de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en ese sentido, la Convención la define en su artículo 2 como

“2. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.”

En la redacción del proyecto de artículo se dejan de fuera algunos de estos elementos que podrían generar tener una lectura restrictiva y con un ámbito de aplicación mucho más limitado que el provisto por la Convención con respecto a los autores materiales de dichas detenciones, arrestos o secuestros y las acciones que pueden constituirlo al eliminar la referencia a “cualquier otro tipo de privación de libertad”, a la vez que se fija un supuesto que no está en la Convención que es la intencionalidad de dejarlas fuera del amparo de la ley.

Como se indica en el Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre el sexagésimo noveno período de sesiones (A / 72/10), la definición sobre género incluida en el proyecto de artículos sobre "Crímenes de lesa humanidad" (artículo 3, párrafo 3) se basa en el lenguaje utilizado en el artículo 7 del Estatuto de Roma de 1998 y fue considerado por la Comisión como relevante para el proyecto de artículo 3. Además, el Preámbulo del proyecto de artículos confirma este entendimiento al recordar la definición de crímenes de lesa humanidad tal como se establece en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Sin embargo, el proyecto de artículos incluye una definición obsoleta del término "género" que ignora los desarrollos ocurridos en las últimas dos décadas en materia de derechos humanos y en el derecho penal internacional, en relación con los delitos sexuales y de género, incluso en el marco de la Corte Penal Internacional.

De hecho, el borrador de artículos de la CDI no toma en cuenta la evolución de la definición de género que se ha descrito más recientemente como una construcción social y no solo como las características biológicas y fisiológicas que definen históricamente de manera binaria a hombres y mujeres. Desde nuestro punto de vista el concepto de género no puede ser reducido a la genitalidad de las personas sino más bien, se refiere “a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas”¹

Así las cosas, existen multiplicidad de definiciones que pueden ser tomadas de diferentes fuentes orgánicas internacionales y que pueden ser más pertinentes para un proyecto de instrumento moderno.

En este sentido, es importante resaltar que la Fiscalía de la Corte Penal Internacional publicó en junio de 2014, el Documento de Política de la Fiscal de la Corte Penal Internacional sobre Delitos Sexuales y de Género. Este documento es de relevancia para el presente comentario, por cuanto con respecto a la caracterización de género provista por el artículo 7 del Estatuto de Roma, el documento destaca que "esta definición reconoce la construcción social de género y los roles, comportamientos, actividades y atributos que se le asignan a mujeres y hombres y a niñas y niños", decidiendo por lo tanto aplicar e interpretar "género" de conformidad con los derechos humanos internacionalmente reconocidos de conformidad con el artículo 21 (3) del mismo Estatuto.

La referencia al artículo 21 (3) en el Estatuto es particularmente importante ya que no hay una disposición similar en el proyecto de artículos de la CDI. Por esa razón, es aún más importante que la definición de "género" incluida en el proyecto de artículos se actualice para ser coherente con el Derecho Internacional de los derechos humanos.

Dado que dicho documento de política considera "delitos de género como aquellos cometidos contra personas, ya sean hombres o mujeres, debido a su sexo y / o roles de género socialmente construidos", es importante que el borrador del artículo 3(3) sea revisado para incluir la definición tal como se establece por la Fiscal de la Corte Penal Internacional de la siguiente manera:

"3. A los efectos del presente proyecto de artículos, se entiende que el término "género" [DEL: se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, dentro del contexto de la sociedad. El término " género "no indica ningún significado diferente del lo anterior.] [AGREGAR: reconoce la construcción social del género y los roles, comportamientos, actividades y atributos que se asignan a las personas".

¹ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – CEDAW, Recomendación general Nº 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 5, y OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12. 23 abril 2012, párr. 14.

En conclusión, si la CDI decide tener una definición de "género" en el proyecto de artículos con base en el Estatuto de Roma, esto debe ser coherente con todo el marco legal creado por dicho tratado, incluida la referencia al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y más importante, al desarrollo reciente en su interpretación.